

ARTICULO 41. CRITERIOS PARA ELABORAR LOS PROGRAMAS. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Por regla general, los asuntos constitucionales se incluirán en los programas de trabajo y reparto en el mismo orden sucesivo de su recibo en la Corte.

Se exceptúan de lo anterior:

1. En primer lugar, en forma concurrente y excluyendo los negocios ordinarios si fuere necesario, los siguientes asuntos:

a) los indicados en los numerales 1, 2, 3, 7, 8 y 10 del artículo [241](#) de la Constitución;

b) Las demandas de inconstitucionalidad que se refieran a asuntos calificados de urgencia nacional, a juicio de la Sala Plena de la Corte, la cual deberá pronunciarse por mayoría absoluta.

2. En segundo lugar, las consultas sobre el alcance de los fallos de constitucionalidad previstas en el artículo [24](#) del Decreto 2067 de 1991, las cuales deberán tener prioridad sobre los asuntos ordinarios contemplados en el inciso primero de este artículo, pero no desplazarán los casos indicados en el numeral primero del mismo.



ARTICULO 42. CRITERIOS PARA REPARTO EQUITATIVO. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> La Sala Plena adoptará criterios y procedimientos para que en la práctica concreta el reparto de negocios entre los Magistrados sea equitativo. Para tal efecto, se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes factores.

1. Número de normas demandadas, complejidad del asunto o ambos factores.

2. Número de temas que ameriten investigación, complejidad de los mismos o ambos factores.

3. Requerimientos normales de horas de trabajo del despacho, determinados en función de la investigación exigida y de los recursos existentes.

4. Necesidad de pruebas.

5. Inadmisiones o rechazos previsibles.

6. Especialidad de los asuntos.

7. Eventuales ventajas comparativas.

8. Urgencia de su tratamiento.

9. Posibilidad de ponencia múltiple.

(Acuerdo 04 de 1992)



ARTICULO 43. MODIFICACION DEL PROGRAMA. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> El programa de trabajo y reparto podrá ser modificado por la Sala Plena de la Corte por razones de urgencia, calificada por la mayoría absoluta.



ARTICULO 44. PUBLICIDAD. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> El programa de trabajo y reparto debidamente actualizado permanecerá en la Secretaría General

para consulta de los ciudadanos.

CAPITULO XI.

DE LA ADICION DE LA DEMANDA Y ACUMULACION DE PROCESOS

(Acuerdo 04 de 1992)



ARTICULO 45. OPORTUNIDAD. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> El Magistrado sustanciador sólo considerará las adiciones a la demanda que se presenten antes de que el expediente ingrese en virtud de reparto a su despacho. Con tal fin, la Secretaría General de la Corte rendirá informe sobre las adiciones que sean presentadas oportunamente.



ARTICULO 46. TRAMITE. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> En desarrollo del artículo [6o.](#) del Decreto 2067 de 1991 y al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, el despacho del Magistrado sustanciador podrá ordenar al actor que integre la adición en un solo escrito, para los efectos de la corrección de la demanda.



ARTICULO 47. ACUMULACION. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Sólo podrán acumularse aquellos procesos que se incluyan en el respectivo programa mensual de trabajo y reparto, siempre y cuando la propuesta de acumulación se justifique en los términos del artículo [5o.](#) del Decreto 2067 de 1991, sea formulada al momento de someterse al referido programa a consideración de la Sala Plena y ésta la apruebe.

No habrá recurso alguno contra la decisión tomada por la Sala Plena sobre acumulación de procesos.

CAPITULO XII.

DEL RECURSO DE SUPLICA

(Acuerdo 03 de 1992)



ARTICULO 48. TRAMITE DE LOS RECURSOS DE SUPLICA. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Los recursos de súplica que instauren los ciudadanos contra autos proferidos por los Magistrados se someterán al siguiente trámite:

1. El recurso de súplica deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia objeto de él.
2. Recibido el recurso en la Secretaría General de la Corte, se entregará al Magistrado que siga en orden alfabético al que profirió la providencia impugnada, para que elabore ponencia dentro de los diez días siguientes.
3. Elaborada la ponencia, se efectuará su registro en la Secretaría General y esta lo comunicará al Presidente de la Corte, quien indicará la fecha en la cual será conocida por la Sala Plena.
4. El Magistrado autor de la providencia objeto de súplica no participará en las deliberaciones de la Sala Plena durante las cuales se debate el tema, ni podrá votar sobre la decisión correspondiente. No obstante ello, si a bien tuviere, podrá ser oído en exposición inicial y única,

luego de lo cual se retirará.

5. Se entenderá aprobada la ponencia con la mayoría absoluta de los Magistrados y, en caso de empate, se sorteará un congreso para dirimirlo.

6. En caso de que la ponencia no fuere aprobada, se designará por sorteo entre los Magistrados de la mayoría, aquel a quien corresponda redactar la nueva ponencia, la cual se someterá en su trámite a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.

7. Decidido el recurso por la Corte, si el auto objeto del mismo fuere confirmado, se le dará cumplimiento. Si fuere revocado, proseguirá el proceso de constitucionalidad bajo la conducción del Magistrado sustanciador inicial.

CAPITULO XIII.

DE LA REVISION DE LAS SENTENCIAS DE TUTELA



ARTICULO 49. SALA DE SELECCION DE TUTELAS. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso 1o. modificado por el artículo [1](#) del Acuerdo 2 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cada mes la Sala Plena de la Corte Constitucional designará a dos de sus integrantes para conformar la Sala de Selección de Tutelas, en forma rotativa y por sorteo. Para agotar la lista, se partirá del magistrado que no haya sido sorteado.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo [1](#) del Acuerdo 2 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.827 de 29 de noviembre de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acuerdo 1 de 2007:

<INCISO 1o.> Cada mes la Sala Plena de la Corte Constitucional designará a dos de sus integrantes para conformar la Sala de Selección de Tutelas, en forma rotativa y por orden alfabético de apellidos de los Magistrados.

La Secretaría General informará de inmediato a los Magistrados que integren la Sala de Selección, sobre las acciones de tutela que deban someterse a consideración de dicha Sala, para lo cual remitirá una reseña esquemática en la que se consignará, como mínimo, el número de radicación, la identificación de las partes y el derecho fundamental supuestamente vulnerado.

Los asuntos seleccionados por la respectiva Sala serán repartidos a los Magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos, quienes integrarán para resolverlos, las respectivas Salas de Revisión.

Según el artículo [33](#) del Decreto 2591 de 1991, es facultad de la Sala de Selección escoger de forma discrecional las sentencias de tutela que serán objeto de revisión. En tal virtud, las peticiones que se reciban de personas interesadas en que se revise un fallo de tutela, serán respondidas por el secretario general de la Corporación, de conformidad con lo ordenado por la

sala de Selección.

De la misma manera, se procederá en caso de petición de insistencia de los particulares en la revisión de un fallo excluido de revisión, la cual es facultativa del Defensor del Pueblo o de un magistrado de la Corte Constitucional, en los términos del citado artículo [33](#) del Decreto 2591 de 1991.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.541, de 7 de mayo de 2004.
- Incisos adicionados por el artículo 1 del Acuerdo 1 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.180 del 26 de noviembre de 1997

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 5 de 1992, con las adiciones introducidas por el Acuerdo 1 de 1997:

ARTÍCULO 49. Cada mes la Sala Plena de la Corte Constitucional designará a dos de sus integrantes para conformar la Sala de Selección de Tutelas, en forma rotativa y por orden alfabético de apellidos de los Magistrados.

La Secretaría General informará de inmediato a cada uno de los Magistrados y al Defensor del Pueblo sobre el recibo de las acciones de tutela, dando de ellas una reseña esquemática que contendrá por lo menos, el señalamiento del derecho constitucional supuestamente violado o amenazado. En seguida enviará el expediente respectivo a la Sala de Selección.

Los asuntos seleccionados por la respectiva Sala, serán repartidos a los Magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos, quienes integrarán para resolverlos, las respectivas Salas de Revisión.

<A continuación se transcriben los incisos adicionados por el artículo 1o del Acuerdo 1 de 1997:>

Según el artículo [33](#) del decreto 2591 de 1991, es facultad de la Sala de Selección escoger de forma discrecional las sentencias de tutela que serán objeto de revisión. En tal virtud, las peticiones que se reciban de personas interesadas en que se revise un fallo de tutela, serán respondidas por el secretario general de la Corporación, de conformidad con lo ordenado por la Sala de Selección.

De la misma manera, se procederá en caso de petición de insistencia de los particulares en la revisión de un fallo excluido de revisión, la cual es facultativa del Defensor del Pueblo o de un magistrado de la Corte Constitucional, en los términos del citado artículo [33](#) del decreto 2591 de 1991.



ARTICULO 50. SALAS DE REVISION DE TUTELAS. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> A medida que se repartan los negocios de tutela se irán conformando las Salas de Revisión, una por cada reparto, así: El Magistrado a quien corresponda alfabéticamente recibirlo, presidirá la Sala conformada con los dos Magistrados que le sigan en orden. La Sala decidirá por mayoría absoluta y el Magistrado disidente podrá salvar o aclarar su voto.



ARTICULO 51. INSISTENCIA. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992>
<Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acuerdo 1 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:>
Además de los treinta días de que dispone la Sala de Selección y en virtud de lo dispuesto por el artículo [33](#) del Decreto 2591 de 1991, cualquier Magistrado titular o directamente el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, podrá insistir en la selección de una o más tutelas para su revisión, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la Sala de Selección.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) del Acuerdo 1 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.541, de 7 de mayo de 2004.
- Incisos adicionados por el artículo 1 del Acuerdo 1 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.180 del 26 de noviembre de 1997

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Expediente No. 3006 de 28 de julio de 1995, Consejero Ponente Dr. Yesid Rojas Serrano.

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 5 de 1992:

ARTÍCULO 51. Además de los treinta días de que dispone la Sala de Selección y en virtud de lo dispuesto por el artículo [33](#) del Decreto 2591 de 1991, cualquier Magistrado titular o el Defensor del Pueblo, podrá insistir en la selección de una o más tutelas para su revisión, dentro de los quince días calendario siguientes a:

1. La comunicación de la Secretaría General de la Corte al despacho del Magistrado sobre la decisión negativa de la Sala de Selección.
2. El recibo de dicha información por parte del Defensor del Pueblo.

(Acuerdo 04 de 1992)

Mediante sentencia del Consejo de Estado del 28 de julio de 1995 (C.P.: Dr. Yesid Rojas Serrano), se resolvió no acceder a la petición de nulidad de este artículo.



ARTICULO 52. TRAMITE DE LA INSISTENCIA. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Recibida la solicitud, la Sala de Selección de turno entrará a reexaminar en los términos y por las causales previstas en el artículo [33](#) del Decreto 2591 de 1991, la tutela objeto de insistencia. Si encuentra procedente la selección, así lo hará y dispondrá su reparto. Si la decisión fuere negativa, se informará de ello al solicitante dentro de los tres días siguientes. Contra las decisiones de selección no procederá recurso alguno.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo (parcial). Negada. Consejo de Estado, Expediente No. 3006 de 28 de julio de 1995, Consejero Ponente Dr. Yesid Rojas Serrano.



ARTICULO 53. CAMBIO DE JURISPRUDENCIA. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> En caso de cambio de jurisprudencia, la Sala de Revisión tomará las medidas necesarias para que la Sala Plena disponga de un término razonable para tomar su decisión.

Los estudios y propuestas que sobre el tema realice un Magistrado, deberán ser sometidos junto con las ponencias respectivas, a consideración y análisis de la Sala Plena, si así lo solicita, para lo cual registrará en la Secretaría oportunamente, el correspondiente escrito sustentatorio. En este caso, el Magistrado comunicará al Presidente su propósito de intervenir de la manera indicada, con el fin de que se prepare el debate.

A solicitud de cualquier Magistrado, para los efectos de cambio de jurisprudencia, la Sala Plena podrá decretar la celebración de una audiencia pública, con participación de personas y entidades nacionales y extranjeras convocadas para tal fin, Mientras la Sala Plena adopta la decisión sobre cambio de jurisprudencia, se suspenderán los términos de los respectivos procesos. (Acuerdo 04 de 1992)



ARTICULO 54. COMUNICACION DE LAS SENTENCIAS DE TUTELA. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Todas las sentencias de la Corte sobre tutela deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera y segunda instancia. copia de ellas será suministrada a los demás Magistrados de la Corporación y a la Presidencia de la República.



ARTICULO 54 A. REVISION POR LA SALA PLENA. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>Cuando a juicio de la Sala Plena, por solicitud de cualquier magistrado, un proceso de tutela dé lugar a un fallo de unificación de jurisprudencia o la transcendencia del tema amerite su estudio por todos los magistrados, se dispondrá que la sentencia correspondiente sea proferida por la Sala Plena.

Adicionalmente, para los fines establecidos en las normas vigentes, después de haber sido escogidos autónomamente por la Sala de Selección competente, los fallos sobre acciones de tutela instauradas contra providencias de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado deberán ser llevados por el magistrado a quien le corresponda en reparto a la Sala Plena, la cual determinará si asume su conocimiento con base en el informe mensual que le sea presentado a partir de la Sala de Selección de marzo de 2009.

En tal evento, el magistrado ponente registrará en la Secretaría el proyecto de fallo respectivo y se procederá a cumplir el mismo trámite previsto por el artículo [53](#) del Reglamento de la Corporación para el cambio de Jurisprudencia, en materia de sentencias de revisión de tutela.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acuerdo 1 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.206 de 17 de diciembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acuerdo 1 de 1996:

ARTÍCULO 54 A. Cuando a juicio de la Sala Plena, por solicitud de cualquier magistrado, un proceso de tutela dé lugar a un fallo de unificación de jurisprudencia o la transcendencia del tema amerite su estudio por todos los magistrados, se dispondrá que la sentencia correspondiente sea proferida por la Sala Plena.

En tal evento, el magistrado ponente registrará en la Secretaría el proyecto de fallo respectivo y se procederá a cumplir el mismo trámite previsto por el artículo [53](#) del Reglamento de la Corporación para el cambio de jurisprudencia, en materia de sentencias de revisión de tutela. (Acuerdo 01 de 1996)



ARTICULO 55. PUBLICACION DE PROVIDENCIAS. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992>

En la publicación de sus providencias, las Salas de la Corte o el Magistrado sustanciador, en su caso, podrá disponer que se omitan nombres o circunstancias que identifiquen a las partes. (Acuerdo 04 de 1992)

CAPITULO XIV.

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

(Acuerdo 04 de 1992)



ARTICULO 56. PRUEBAS EN REVISION DE DECRETOS LEGISLATIVOS. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Cuando a juicio del Magistrado sustanciador, sea menester decretar pruebas en el proceso de revisión regulado por el Capítulo VII del Decreto 2067 de 1991, se ordenará que la fijación en lista del negocio, se haga una vez vencido el término probatorio y se hayan recibido todas las pruebas solicitadas.



ARTICULO 57. PRUEBAS EN REVISION DE TUTELAS. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Con miras a la protección inmediata y efectiva del derecho fundamental vulnerado y para allegar al proceso de revisión de tutela elementos de juicio relevantes, el Magistrado sustanciador, si lo considera conveniente, decretará pruebas. En este evento, la Sala respectiva podrá ordenar que se suspendan los términos del proceso, cuando ellos fuere necesario.



ARTICULO 58. PRACTICA DE PRUEBAS. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Bajo los apremios legales, si fuere el caso, en todos los procesos el Magistrado sustanciador podrá insistir en la práctica de las pruebas decretadas y no recaudadas.

Cuando ocurrieren dilaciones injustificadas en el aporte de las pruebas pedidas por el Magistrado sustanciador, éste podrá poner en conocimiento de ello a la Sala Plena o a la Sala de Revisión en

su caso, para que se adopten las medidas pertinentes.

Para efecto de la práctica de pruebas, el Magistrado sustanciador podrá comisionar a los jueces y magistrados con jurisdicción en el lugar.

CAPITULO XV.

DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS Y CONCEPTOS



ARTICULO 59. CONDUCCION DE LAS AUDIENCIAS. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Las audiencias a que se refieren los artículos [12](#) y [13](#) del Decreto 2067 de 1991, serán presididas por el Magistrado sustanciador, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos siguientes.



ARTICULO 60. CONVOCATORIA A AUDIENCIA. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> La Sala Plena de la Corte, a solicitud de cualquier Magistrado, por mayoría de los asistentes y teniendo en cuenta los antecedentes del acto objeto de juzgamiento constitucional y la importancia y complejidad de los temas, convocará a audiencia pública a las personas que deban intervenir en ellas de acuerdo con la ley y fijará su fecha, hora y lugar.

Las citaciones a las personas y la organización de la audiencia corresponderá al Magistrado sustanciador.



ARTICULO 61. APERTURA DE AUDIENCIA E INTERVENCIONES. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> El Magistrado sustanciador anunciará que se abre la audiencia y a continuación dará la palabra por una vez a las personas citadas. Podrá accederse a dos intervenciones si así pareciere conveniente para mejor dilucidación del asunto.

Es potestativo del Magistrado limitar en cada caso el tiempo de que pueden disponer los intervinientes para discurrir, habida consideración de la naturaleza y número de los puntos que deben ser objeto del debate, el número de intervinientes y el grado de ilustración que la Sala Plena tenga sobre el asunto.



ARTICULO 62. CONTINUACION DE LA AUDIENCIA. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Cuando la audiencia no alcanzare a terminarse en una sola sesión, el Magistrado sustanciador señalará día y hora para continuarla.



ARTICULO 63. TERMINACION DE LA AUDIENCIA. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Concluidas las intervenciones, el Magistrado sustanciador levantará la audiencia manifestándolo de viva voz.



ARTICULO 64. GRABACION. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> De las disertaciones se hará grabación que el Secretario General utilizará como guía para la redacción del acta. La grabación se conservará como testimonio de lo ocurrido.



ARTICULO 65. ESCRITOS. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> En todo caso, dentro de los tres días siguientes a la terminación de la audiencia, quienes en ella hayan

intervenido, deberán presentar resumen escrito de su exposición, el que, junto con el acta, se agregará al expediente.



ARTICULO 66. CONCEPTOS SOBRE PUNTOS RELEVANTES. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> El Magistrado sustanciador que invite a las personas relacionadas en el artículo [13](#) del Decreto 2067 de 1991, las ilustrará mediante copia de la demanda y de otros documentos que el Magistrado considere pertinentes. Además informará al respecto a los otros Magistrados, con la debida anticipación.

CAPITULO XVI.

DE LOS FALLOS



ARTICULO 67. VICIOS SUBSANABLES ANTES DEL FALLO. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Cuando la Sala Plena de la Corte, al examinar proyectos de fallo sobre constitucionalidad de actos, encuentre que estos adolecen de vicios de procedimiento subsanables, ordenará devolverlos a la autoridad que los profirió para que, dentro de un plazo máximo de treinta días, contados a partir del momento en que aquella esté en capacidad de corregirlos, enmiende el defecto observado, si fuere posible. Subsano el vicio o vencido el término, la Corte decidirá sobre la constitucionalidad del acto.

Si el Magistrado sustanciador quien advierte el vicio, en cualquier estado de proceso, lo hará conocer a la Sala Plena por conducto del Presidente, quien la convocará para los fines del estudio correspondiente. En caso de verificarse la existencia del vicio subsanable, se seguirá el procedimiento del inciso anterior; en caso contrario, se devolverá el asunto al respectivo Magistrado para que continúe el trámite.

Mientras se surte el procedimiento previsto en este artículo se suspenderán los términos.



ARTICULO 68. COSA JUZGADA RELATIVA. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Si el fallo de la Corte, al resolver sobre las demandas de constitucionalidad, señalare de manera expresa que los efectos de la cosa juzgada se aplican solo respecto de las disposiciones constitucionales consideradas en aquél, el demandante tendrá diez días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para solicitar a la Corte cualquier aclaración, de conformidad con el inciso final del artículo [21](#) del Decreto 2067 de 1991.

En caso de que el demandante hiciere uso oportuno de este derecho, el escrito correspondiente se repartirá al Magistrado ponente del fallo, quien, dentro de los diez días siguientes, elaborará el proyecto de sentencia y lo registrará para su estudio en Sala Plena. Esta resolverá sobre el mismo y, si lo hallare pertinente, proferirá la sentencia aclaratoria por mayoría absoluta de votos.



ARTICULO 69. ACLARACION DE FALLO. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Recibido el negocio del juez para los fines del artículo [24](#) del Decreto 2067 de 1991, el Presidente lo repartirá en orden alfabético de apellidos y a la suerte, de acuerdo con el programa de trabajo y reparto, en la forma dispuesta por el artículo [41](#) de este Reglamento.

El Magistrado sustanciador registrará el proyecto de decisión dentro de un término de diez días, al cabo de los cuales, la Sala Plena tendrá diez días para decidir.

CAPITULO XVII.

DE LAS DECISIONES SOBRE EXCUSAS PARA COMPARECER AL CONGRESO



ARTICULO 70. REPARTO. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> El asunto que llegue a la Corte, para resolver sobre comparecencia de personas naturales o jurídicas ante las Comisiones permanentes del Congreso de la República de que trata el artículo [137](#) de la Constitución Nacional, se someterá al trámite ordinario de reparto de negocios, en orden alfabético de apellidos de los Magistrados y al azar.



ARTICULO 71. CITACION Y DERECHO DE DEFENSA. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> El Magistrado sustanciador dentro de los cinco días siguientes al reparto, citará a las personas naturales o a los representantes legales de las personas jurídicas que se excusaren de asistir a la respectiva Comisión Permanente, para que den a la Sala Plena las explicaciones razonadas que a su juicio, justifiquen la excusa y puedan aportar las pruebas que sustenten su posición.



ARTICULO 72. CONVOCATORIA A AUDIENCIA PRIVADA. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> El Presidente convocará a Sala Plena para oír a las mencionadas personas, el día que el Magistrado sustanciador haya ordenado la comparecencia en cuestión. Este deberá informar al Presidente al respecto con la debida antelación.



ARTICULO 73. PROYECTO DE PROVIDENCIA. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> El Magistrado ponente registrará el proyecto de providencia dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la audiencia, previa su distribución a los demás Magistrados.



ARTICULO 74. DECISION. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> La Sala Plena resolverá en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al registro del proyecto de providencia, bajo estricta reserva.



ARTICULO 75. COMUNICACION. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Copia de la decisión que adopte la Sala Plena sobre el particular, se enviará por la Secretaría General al Presidente de la respectiva Comisión Permanente del Congreso.

CAPITULO XVIII.

DE LAS ELECCIONES



ARTICULO 76. CITACION. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Toda elección en propiedad o en interinidad, requerirá señalamiento de la fecha con no menos de tres días de anticipación.

Cuando la elección sea en interinidad y además la provisión del cargo sea de carácter urgente, podrá omitirse la citación previa.



— ARTICULO 77. VOTACION. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> La votación estará sujeta a las siguientes reglas:

- 1a. Toda elección se hará mediante voto secreto.
- 2a. Para una elección se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los Magistrados.
- 3a. Antes de abrir la votación, el Presidente propondrá que se delibere sobre los candidatos y, concluida la deliberación, designará dos Magistrados escrutadores.
- 4a. Cada voto sólo contendrá el nombre del candidato que el elector escoja. Toda adición se tendrá por no escrita.
- 5a. El voto es obligatorio pero podrá votarse en blanco. El voto en blanco no se agregará a ningún candidato.

PARAGRAFO. Cuando al votarse no se obtenga la mayoría requerida, la votación se repetirá; pero si hubieren sido más de dos los candidatos, ésta se contraerá a los dos que hubieren obtenido el mayor número de votos. También se repetirá la votación cuando, siendo uno o dos los candidatos, ninguno obtuviere dicha mayoría. La Corte, previo un receso de cinco minutos, decidirá por mayoría de los asistentes, si se hace una tercera, exclusivamente sobre los nombres que hayan figurado en la anterior, efectuada la cual, si ningún candidato obtuviere la mayoría señalada, se prescindirá de los nombres de todos los candidatos anteriores y la siguiente votación se hará, en la misma sesión o en otra, con nuevos nombres, salvo que se anuncie un acuerdo con mayoría legal sobre alguno de los candidatos que han participado en el debate o sobre uno distinto.



ARTICULO 78. DEL ELEGIDO. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> La designación la comunicará el Secretario General de la Corte por escrito a la persona elegida, la cual deberá aceptar el cargo, solicitar su confirmación si fuere del caso y posesionarse, todo según las condiciones y los términos que exige la ley.

A los elegidos podrá ampliarse el plazo para posesionarse, de acuerdo con la ley, cuando así lo soliciten por motivos razonables. Mientras tanto, si fuere del caso, se elegirá un interino.

CAPITULO XIX.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES



ARTICULO 79. EN LOS ASUNTOS DE CONSTITUCIONALIDAD. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> Todos los asuntos de constitucionalidad de que conoce la Corte Constitucional se someterán, en lo que hace a impedimentos y recusaciones, a las causales y al trámite consagrados en el Capítulo V del Decreto 2067 de 1991, en lo pertinente.



ARTICULO 80. EN LOS DEMAS ASUNTOS. <Consultar nueva publicación del Acuerdo 5 de 1992> En la revisión de acciones de tutela no habrá lugar a recusación; las cuales de impedimento serán las previstas en el Código de Procedimiento Penal. El Magistrado deberá declararse impedido, so pena de incurrir en las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. En dichos procesos conocerá del impedimento el resto de los Magistrados de las Salas de Selección, Revisión o Plena, según el caso. En el evento de esta disposición se

observará el trámite contemplado en el artículo [27](#) del Decreto 2067 de 1991. Podrán recusar la persona renuente y el Procurador.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

